



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 2192-2019
AYACUCHO**

**Nulidad de la sentencia por vulneración
al deber de motivación**

Sumilla. Es evidente la vulneración al deber de motivación. Conforme con la jurisprudencia asentada en esta Corte Suprema el bien jurídico protegido en el delito de usurpación es, en estricto, la posesión. El sujeto pasivo en este delito es aquel que se encuentra en posesión directa del inmueble, sin que sea relevante el título que pueda tener sobre él.

En consecuencia, corresponde la anulación de la sentencia recurrida y la emisión de un nuevo pronunciamiento en apelación a cargo de otro Colegiado Superior.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la parte civil **Antonio Béjar Castilla**¹ (al haberse declarado fundada la queja excepcional interpuesta por dicha parte, mediante Ejecutoria Suprema recaída en la Queja Excepcional N.º 272-2017/Ayacucho del veintiséis de marzo de los mil dieciocho²) contra la sentencia (Resolución N.º 74 del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, foja 481) emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que revocó la sentencia de primera instancia (Resolución N.º 67 del nueve de junio de dos mil dieciséis, foja 413), que condenó a Celestina Huaytalla de Cuba y Edilberto Chávez Chávez como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en su perjuicio. Reformándola, los absolvió de la acusación fiscal en su contra. Con lo expuesto por el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por dictamen del veintitrés de febrero de dos mil quince (foja 326), el hecho incriminado refiere:

¹ Constituido mediante Resolución N.º 2, del doce de septiembre de dos mil once. Foja 54.

² En copia certifica a foja 542.

- 1.1. El tres de enero de dos mil once, aproximadamente a las 06:30 a. m., los encausados Celestina Huaytalla de Cuba y Edilberto Chávez Chávez ingresaron al predio rústico denominado Suyturumi, ubicado en la Comunidad de Yanamarca-Pumahuasi del distrito Los Morochucos Pampa Cangallo de la provincia de Cangallo-Ayacucho, cuya posesión era ejercida por el agraviado Antonio Béjar Castilla. El predio cuenta con un área de media hectárea, cuyos contornos se encuentran cercados con piedras sueltas de una antigüedad de veinte años y en cuyo interior se ubicaba un sembrío de avena en una extensión de una yugada y cuarto, en pleno desarrollo, con una altura de 1,20 metros.
- 1.2. Es así como los encausados, premunidos de pico y pala, abrieron cuatrocientos hoyos en el terreno ubicado en el lado noroeste del predio, zona de pastizal natural de aproximadamente una yugada, destinado al alimento del ganado del agraviado, así como también en el área de terreno sembrado con avena. En dichos hoyos plantaron doscientos cincuenta eucaliptos y luego se retiraron del lugar.
- 1.3. Para lograr su cometido aprovecharon la ausencia del agraviado, quien se encontraba en la ciudad de Huamanga; sin embargo, fueron observados por su esposa, Josefa Huaytalla Tineo, quien comunicó lo sucedido.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de usurpación agravada, previsto en el numeral 2 del artículo 202, concordado con el numeral 2 del artículo 204 del Código Penal.

DEL RECURSO DE NULIDAD

Tercero. La parte civil en su recurso formalizado por escrito del quince de marzo de dos mil diecisiete (foja 497) solicitó la nulidad de la sentencia en atención a lo siguiente:

- 3.1.** La sentencia de vista carece de una motivación fundamentada que estribe en pruebas concretas; por el contrario, se sustenta en apreciaciones subjetivas y contradictorias.
- 3.2.** En cuanto a la inspección judicial, dicha diligencia es posterior a la fecha de los hechos, por lo que no podrían permanecer inertes o invariables los hechos de despojo perpetrados; sin embargo, los vestigios más saltantes y recientes se hallan consignados en la inspección técnico policial en presencia del representante del Ministerio Público.
- 3.3.** Existe un error en la valoración del certificado de conducción del predio Tipecc expedido por el director de la Agencia Agraria de Cangallo (foja 258), que ventiló la imputada Huaytalla de Cuba frente al certificado de posesión del predio denominado Suyturumi que presentó (foja 297). Ambas son concepciones distintas, por lo que dicho certificado no puede ostentar el mismo valor. Además, se hace referencia a un predio con denominación distinta.
- 3.4.** La inspección técnico policial contiene la descripción de la excavación de cuatrocientos hoyos, el derrumbe de una pared que delimitó la posesión, inclusive se ingresó un tractor para voltear la tierra del predio, supuesto que constituye una forma de violencia.
- 3.5.** Su posesión se encuentra establecida a partir de las plantaciones de avena existentes en el predio, hecho que fue reconocido por el encausado Chávez Chávez de manera espontánea.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. La presente causa se admitió a trámite vía recurso de queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad, ante la posible transgresión del derecho fundamental al debido proceso en su vertiente de motivación debida de resoluciones judiciales (motivación aparente), así como del principio de legalidad.

No obstante, previo a ingresar al análisis de los agravios expuestos por el recurrente, es preciso verificar si la acción penal se encuentra vigente.

De la vigencia de la acción penal

Quinto. La ley, ante la verificación de un ilícito penal, impone un límite temporal para el ejercicio de la acción penal; de modo que si este se encuentra vencido, no puede existir condena.

La prescripción de la acción penal se erige como una institución de relevancia constitucional, cuyo sustento nos remite al fin mismo de todo estado constitucional y de derecho, esto es, a la protección de la persona, por resultar contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna. Se encuentra vinculada con el contenido del derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso y opera como un límite al poder punitivo del Estado. De conformidad con ello, si previsto el plazo no se ha podido terminar el procedimiento (prescripción de la acción penal), imponer penas o medidas de seguridad (prescripción de la pena) en el tiempo tasado para los delitos cometidos, la ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable, manteniendo en incertidumbre *ad infinitum* la resolución de su situación jurídica frente al delito³.

Sexto. La prescripción de la acción penal conforme con lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, es ordinaria, estableciéndose un plazo igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; por su parte, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario, el mismo que es igual al plazo prescriptorio ordinario más la mitad. Por su parte, con respecto a la determinación del *dies a quo*, esto es, del comienzo del plazo de prescripción de la

³ MIXAN MASS, Florencio. *Cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BGL, 1999, p. 174.

acción penal, se establece que: a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa. b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman. c) En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa. d) En caso de delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia⁴.

De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos, en primer término, a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, a fin de establecer la temporalidad del delito; así como la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos.

Séptimo. Del tenor de la imputación descrita en el considerando primero de la presente, se verifica que los hechos incoados refieren el despojo de la posesión ejercida por el agraviado Béjar Castilla respecto al predio denominado Suyturumi, materializado el tres de enero de dos mil once, por parte de los encausados Edilberto Chávez Chávez y Celestina Huaytalla de Cuba.

Conducta que fue subsumida en el tipo penal normado en el artículo 202, concordado con el artículo 204 del Código Penal. Norma que (vigente a la fecha de los hechos) sancionaba al agente penal con una pena no menor de dos ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

Octavo. De conformidad con ello, en cuanto al régimen individualizado de prescripción de la acción penal del delito imputado en la presente causa, el plazo ordinario de prescripción asciende a seis años, al ser dicho *quantum* el de la pena máxima posible a imponer; de tal forma que para establecer el plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir tres años; que sumados resultan nueve años como plazo extraordinario de prescripción; por lo

⁴ Artículo 82 del Código Penal.

que al efectuar el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica (tres de enero de dos mil once), la acción penal debía prescribir el dos de enero de dos mil veinte.

Noveno. No obstante, en la presente causa concurren dos supuestos que convergen y modifican dicho cómputo.

En primer término, fluye de autos que a la fecha de materializados los hechos el encausado Chávez Chávez contaba con sesenta y nueve años y once meses de edad, aproximadamente. Por tanto, resulta de aplicación la reducción de plazos prescriptorios, por la mitad, de conformidad con lo regulado en el artículo 81 del Código Penal, que reza: “Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiuno o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible”.

En esta línea de razonamiento el nuevo plazo de prescripción respecto de dicho encausado asciende a cuatro años y seis meses, el mismo que concluyó el dos de julio de dos mil quince, que a la fecha se encuentra superado en exceso, por lo que corresponde declarar la extinción penal de la causa seguida en su contra.

Décimo. En segundo lugar, conforme con el criterio vinculante establecido por esta Corte Suprema, la incoación y trámite del recurso de queja en los procesos sumarios se adecúa a las exigencias de los procedimientos que suspenden la prescripción de la acción penal.

De aquí que el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional, como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad, y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la ejecutoria suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo⁵ no serán computados en la determinación de la vigencia de la acción penal.

⁵ ACUERDO PLENARIO N.º 6-2007/CJ-116, dieciséis de noviembre de dos mil siete. Fundamento jurídico 10.

En el caso de autos se verifica que el recurrente, ante la denegatoria de su recurso de nulidad (foja 502), interpuso recurso de queja excepcional el doce de abril de dos mil diecisiete (foja 507), fecha para la cual la causa penal se encontraba vigente. Tras la tramitación respectiva, esta Sala Suprema emitió pronunciamiento, conforme con la ejecutoria suprema comprendida en el Recurso de Queja Excepcional 272-2017/Ayacucho del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 542), la cual fue remitida mediante oficio del doce de julio de dos mil diecinueve (foja 549). Periodo (dos años, tres meses y un día) durante el cual se encontraron suspendidos los plazos de prescripción.

Por tanto, el cómputo de la vigencia de la acción penal se retomó desde el trece de julio de dos mil diecinueve.

Decimoprimer. Aunado a ello, constituye un hecho de conocimiento general que producto del estado de emergencia nacional decretado la pandemia de la Covid-19, se generó la suspensión de los plazos procesales y administrativos, así como de los plazos de prescripción y caducidad, conforme se precisa en la Resolución Administrativa número 00177-2020-CE-PJ del treinta de junio de dos mil veinte, desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte al dieciséis de julio de dos mil veinte (cuatro meses).

Con las precisiones expuestas, se concluye que respecto de la encausada Celestina Huaytalla de Cuba los plazos procesales no han vencido. La acción penal sigue vigente, por lo que corresponde absolver los agravios planteados por el recurrente en cuanto a este extremo.

Respecto de la encausada Celestina Huaytalla de Cuba

Decimosegundo. El juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado⁶, lo que exige una

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en

precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión. Esta obligación reviste una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

Decimotercero. Fluye de autos que la Sala Superior concluyó por la absolución de la encausada por considerar que la imputación fáctica no precisa en qué consistió la violencia o la amenaza desplegadas para materializar el ilícito penal, menos el abuso de confianza, limitándose a referir la excavación de hoyos en el predio rústico. Por tanto, no concurriría uno de los elementos configurativos del delito en análisis. Además, agregó que el razonamiento del juzgado en primera instancia es errado, pues lo que realmente se encuentra en discusión en el presente proceso es el derecho de propiedad de las partes, mas no la posesión.

Decimocuarto. Resulta plausible el error en el análisis desplegado por la Sala Superior mediante sentencia recurrida. Conforme con la jurisprudencia asentada en esta Corte Suprema, el bien jurídico protegido en el delito de usurpación es, en estricto, la posesión, que implica el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, a fin de usar o disfrutar de un bien, conforme con lo regulado en el artículo 896 del Código Civil.

El sujeto pasivo en este delito es aquel que se encuentra en posesión directa del inmueble, sin que sea relevante el título que pueda tener sobre él, de aquí que este delito puede ser materializado incluso por el propietario que haya cedido o a quien se haya arrebatado la posesión del bien.

datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).

Decimoquinto. Sumado a ello se advierte que si bien la Sala Penal, en abstracto, señaló que la norma no solo sanciona la violencia contra las personas, sino también sobre las cosas, en su aplicación práctica, frente al supuesto de hecho objeto de procesamiento, negó la potencialidad de la conducta incriminada. El núcleo del comportamiento típico referido al despojo refiere toda conducta de arrebato desplegada contra el titular de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real sobre determinado bien, situación que en efecto se advierte del marco imputativo objeto de procesamiento. El despliegue de actividades de agricultura y ganadería en determinado espacio físico constituye también expresión de la posesión que se ejerce. En consecuencia, la excavación de hoyos en un lote de terreno en merma de la actividad desplegada por su poseedor resulta capaz de limitar e impedir el pleno disfrute de la posesión ejercida.

Decimosexto. Es evidente la vulneración al deber de motivación, mediante el cual se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por ello, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa⁷. En consecuencia, corresponde la anulación de la sentencia recurrida y la emisión de un nuevo pronunciamiento en apelación a cargo de otro Colegiado Superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema, de conformidad con lo normado en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 03872 2013-PHC/TC, del dieciocho de julio de dos mil catorce. Fundamento jurídico 3.3.

- I. DECLARARON DE OFICIO EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** seguida contra **Edilberto Chávez Chávez** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada; en consecuencia, **FENECIDO** el presente proceso. **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso y **MANDARON** la anulación de los antecedentes generados como consecuencia y se registre.
- II. DECLARARON NULA** la sentencia (Resolución N.º 74 del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, foja 481), emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia (Resolución N.º 67 del nueve de junio de dos mil dieciséis, foja 413) y absolvió a **Celestina Huaytalla de Cuba**, como autora del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de Antonio Béjar Castilla. **MANDARON** se emita nuevo pronunciamiento en apelación a cargo de un colegiado superior distinto, que tenga en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria.
- III.** Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los magistrados Altabas Kajatt, Coaguila Chávez y Carbajal Chávez, por licencia de los jueces supremos Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Guerrero López, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABAS KAJATT

BROUSSET SALAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

RBS/ycll